

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco y sus disposiciones complementarias en todo lo que se oponga al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de noviembre de 1968 sobre atribución al Servicio de Publicaciones de las tareas relativas a las actividades de las Aulas de Audición Colectiva del Bachillerato Radiofónico y de los Centros de Enseñanza por Correspondencia.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 27 de noviembre de 1967 suprimió la Comisaría de Extensión Cultural y adscribió sus funciones a la Secretaría General Técnica del Ministerio.

En tanto que se última la puesta en funcionamiento de los nuevos Servicios de la Secretaría General Técnica, reestructurada por Decreto de 27 de julio pasado, procede encomendar transitoriamente la gestión de determinados servicios procedentes de la extinguida Comisaría de Extensión Cultural al Servicio de Publicaciones, ya en estado de funcionamiento, y al que, por otra parte, corresponde una buena parte de las funciones atribuidas en otro tiempo a la Comisaría.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto encomendar al Servicio de Publicaciones lo referente a la actividad de las Aulas de Audición Colectiva del Bachillerato Radiofónico y a los Centros de Enseñanza por Correspondencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Director general de Enseñanza Media y Profesional de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3187/1968, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo del Secretariado de la Jurisdicción de Trabajo

Publicado el Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en la disposición final de la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, de adaptación de los Cuerpos de la Jurisdicción de Trabajo a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se hace preciso, en cumplimiento del citado precepto, dictar asimismo el Reglamento orgánico del Cuerpo del Secretariado de la Jurisdicción de Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo del Secretariado de la Jurisdicción de Trabajo.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Reglamento.

El Ministerio de Trabajo someterá al Gobierno, en el plazo de seis meses, un proyecto de Decreto conteniendo las tablas de derogaciones de disposiciones orgánicas de la Jurisdicción de Trabajo, previsto en la disposición final, inciso último, de la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DEL SECRETARIO DE LA JURISDICCION DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

De los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo

Artículo 1.º El Cuerpo del Secretariado de la Jurisdicción de Trabajo comprende tanto los funcionarios en servicio activo como los que se hallen en situación de supernumerarios y excedentes.

Art. 2.º Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo tendrán, a todos los efectos, la consideración de funcionarios públicos, cualidad que ostentarán sólo desde la toma de posesión en el primer destino obtenido en la carrera.

Art. 3.º Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo ejercerán la fe pública en esta Jurisdicción y son funcionarios técnicos con facultad propia para auxiliar a las Salas del Tribunal Central de Trabajo, a la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y a las Magistraturas de Trabajo en los términos establecidos o que puedan establecerse en las Leyes orgánicas y procesales.

CAPITULO II

Categorías, distintivos y honores

Art. 4.º Las categorías de los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo serán las siguientes:

A) Integrada por el Secretario de Gobierno, Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo y de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

B) Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Art. 5.º Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo usarán la toga profesional sobre el traje negro en las vistas y actos solemnes a que deban asistir.

Como distintivo de su cargo llevarán sobre la toga una placa y usarán también una medalla, ambas doradas si pertenecen a la categoría A), y plateadas cuando figuren en la categoría B).

La placa se compondrá de un círculo radiado y estriado, en metal dorado o plateado. Irán tres cuerpos superpuestos: en el primero de ellos, silueteado el escudo nacional en esmalte carmesí, y en la parte superior, coronado con mural en metal; el segundo, compuesto por el águila de San Juan, y en garras, el yugo y las flechas, todo él en metal, y el tercero, en metal también, consistente en roela, contentendo, grabado en relieve, la rueda dentada, símbolo del trabajo, y centrada bajo el sol radiado, la balanza de la Justicia. En la parte superior llevará la leyenda «Jurisdicción de Trabajo», y en la parte inferior, «Fe pública laboral».

La medalla tendrá la forma de óvalo, de 52 milímetros en su mayor extensión por 37 milímetros de anchura; esmalte carmesí con rayado negro, ribeteado de filete de metal estrangulado. En su centro, cuerpo superpuesto de metal dorado o plateado, con el águila de San Juan, y sobre el mismo, roela de iguales características a las de la placa. En la parte superior, leyenda en metal que diga «Jurisdicción de Trabajo», y en la parte inferior, «Fe pública laboral». Esta medalla pendrá de cordón entrelazado de rojo y oro en la categoría A) y de rojo y plata en la categoría B).

Art. 6.º Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo usarán un sello que habrán de estampar en los documentos al lado de la firma, con los atributos de la Justicia y la inscrip-

ción en el centro «Fe pública laboral», alrededor de la cual figurará: «Secretaría de Gobierno o de Sala del Tribunal Central de Trabajo», o «de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo», o «Magistraturas de Trabajo de ...», y la población en que radique

Art. 7.º En los actos de oficio los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo tendrán tratamiento de señoría.

En ningún caso podrán los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo usar, cuando se reúnan en Cuerpo, condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda a quien presida el acto

Art. 8.º Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo tendrán derecho al correspondiente documento de identidad, que les será expedido por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO III

Incapacidades e incompatibilidades

Art. 9.º No podrán ejercer el cargo de Secretario de la Jurisdicción de Trabajo:

A) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

B) Los que hubieren sido condenados por cualquier delito, con excepción de los culposos. Los Tribunales remitirán al Ministerio de Trabajo testimonio de las sentencias dictadas en procedimientos criminales seguidos contra Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo para la resolución que se estime procedente.

C) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culposos, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o si fuere provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función. En el caso de que se acuerde el procesamiento de algún Secretario de la Jurisdicción de Trabajo se pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo el auto en que así se disponga y en su día la resolución recaída en la causa.

D) Los quebrados no rehabilitados.

E) Los concursados no declarados inculpables.

F) Los que por su conducta viciosa o por su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

G) Los que, mediante expediente disciplinario, hubieren sido separados del servicio del Estado o de la Administración Local.

Art. 10. El ejercicio de las funciones de Secretario de la Jurisdicción de Trabajo es incompatible:

A) Con el de cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, Provincia o Municipio.

No obstante, podrán ejercer función pública docente en cualquiera de sus manifestaciones, previa autorización del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, siempre que con dicho ejercicio no se produzca relación de dependencias alguna con Empresas y Organismos particulares.

B) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

C) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.

D) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

Cuando los Secretarios pretendan ejercer una profesión, actividad o cargo que no esté expresamente comprendido en este artículo, deberán obtener previamente autorización del Ministerio de Trabajo, que solicitarán por conducto y con informe de su superior jerárquico.

El Secretario que aceptare alguno de los cargos expresados sin la pertinente autorización, encontrándose en servicio activo, deberá solicitar la excedencia voluntaria en el término de ocho días. Si no lo hiciera, se le declarará de oficio en dicha situación.

De igual modo no podrán los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo ejercer sus funciones en los Tribunales en que actúe como Magistrado, Oficial o Auxiliares un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo a un mismo Tribunal, prestan sus servicios en distintas Salas.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco, se recordará el traslado fuera de concurso del Secretario que re-

sulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo fuese anterior a aquel que produzca la incompatibilidad

CAPITULO IV

Ingreso en el Cuerpo

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo tendrá lugar por oposición entre españoles Licenciados en Derecho, mayores de edad, de uno y otro sexo, convocada y celebrada conforme al Reglamento General de Oposiciones

El Tribunal calificador de las oposiciones estará presidido por el Presidente del Tribunal Central de Trabajo, quien podrá delegar en un Presidente de Sala del mismo, y actuarán como Vocales tres Magistrados de categoría C) y tres Secretarios de la categoría A), designados todos ellos por el Director General de Jurisdicción del Trabajo, de los cuales el más moderno actuará como Secretario del Tribunal con voz y voto.

Art. 12. La convocatoria y programa para la práctica de los ejercicios de la oposición se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo.

Art. 13. Antes de tomar posesión de su primer destino deberán prestar juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, con arreglo a la fórmula y ritual en vigor, sin que en lo sucesivo tengan que prestar nuevo juramento para desempeñar otro destino en el Cuerpo.

CAPITULO V

Vacantes y su provisión

Art. 14. Las Secretarías del Tribunal Central de Trabajo, Inspección General de Magistraturas y de las Magistraturas de Trabajo quedarán vacantes:

a) Por renuncia admitida o por separación del cargo.

b) Por nombramiento para otro destino dentro del mismo Cuerpo.

c) Por abandono de destino. Se entenderá que existe abandono cuando, a no mediar causa legal justificada, el Secretario deje de asistir al despacho más de diez días hábiles consecutivos.

d) Cuando así se acuerde en expediente disciplinario instruido como consecuencia de falta de incorporación a su destino, después del disfrute de licencia, permiso o vacación.

e) Por excedencia que no sea la especial.

f) Por pase a la situación de supernumerario.

g) Por incapacidad acreditada en el oportuno expediente gubernativo.

h) Por pérdida de la nacionalidad española.

i) Por haber sido suspendido en sus funciones como consecuencia de corrección disciplinaria.

j) Por jubilación.

k) Por fallecimiento.

Art. 15. Producida una vacante, el Presidente del Tribunal Central de Trabajo, el Jefe de la Inspección General de Magistraturas o el Magistrado de Trabajo respectivo dará cuenta de ello en el mismo día y por el medio más rápido a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, expresando la causa a que haya obedecido para que pueda procederse a su provisión en la forma ordenada.

Art. 16. Las vacantes que se produzcan en el Secretariado de la Jurisdicción de Trabajo se proveerán entre funcionarios pertenecientes al mismo con sujeción a las normas siguientes:

A) El Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo será designado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, por elección entre los Secretarios de la categoría A) que lo soliciten y lleven tres o más años en la misma.

B) Las vacantes que se produzcan en la categoría A) se cubrirán libremente por el Ministerio de Trabajo entre Secretarios de la categoría B) que lleven más de diez años de servicios efectivos en el Cuerpo y estén declarados aptos por la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, la cual recabará de la Inspección General de Magistraturas los informes pertinentes. A tales efectos dicha Sala remitirá anualmente a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo relación de los Secretarios que considere más idóneos para cubrir estas vacantes, expresando los méritos que en ellos concurren.

Art. 17. Los Secretarios de Magistratura de Trabajo que deseen ser trasladados a otra Magistratura provincial lo solicitarán mediante instancia dirigida al Director general de Jurisdicción de Trabajo.

En la instancia los solicitantes indicarán, por orden de prelación, cuantos destinos deseen servir, consignando nombre y apellidos y cargo que desempeñan, con expresión de la fecha en que fueron nombrados y tomaron posesión del mismo.

No podrán solicitar traslado:

- a) Los Secretarios electos.
 - b) Los sancionados con traslado forzoso hasta que transcurra un año desde el mismo, o cinco si el destino que se solicita radica en la propia localidad en la que se les impuso la sanción.
 - c) Los que estén sujetos a expedientes de cualquier clase.
- Las instancias surtirán efecto en tanto que el interesado no desista expresamente de su petición; quedarán sin efecto cuando aquél haya obtenido alguno de los destinos que hubiera solicitado y podrán ser modificadas total o parcialmente mediante nueva solicitud.

Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con suficiente claridad carecerán de validez.

Para ocupar los destinos vacantes serán designados los funcionarios que ocupen mejor puesto en el Escalafón.

Art. 18. Los Secretarios que hubiesen sido designados a su instancia para cualquier destino no podrán solicitar traslado hasta que transcurra un año desde la fecha en que se posesionaron de él, salvo lo previsto en el artículo 54 de este Reglamento.

Art. 19. Los traslados forzosos por incompatibilidad serán indemnizables en la forma establecida en la legislación general sobre la materia.

CAPITULO VI

Posesiones y traslados

Art. 20. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo tomarán posesión de su cargo dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». Tratándose de destino en las Islas Canarias o de traslado de dichas Islas a la Península, el plazo posesorio se entenderá de cuarenta y cinco días.

Estos plazos posesorios podrán reducirse cuando las necesidades del Servicio así lo aconsejen.

Sólo por razón de enfermedad debidamente justificada, mediante certificación facultativa, podrá concederse prórroga por un plazo de treinta días como máximo.

Art. 21. La posesión se efectuará ante la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, respecto de los Secretarios de la categoría A) y ante el Magistrado de Trabajo en las Magistraturas, extendiéndose esta que se trasladará al expediente del interesado, haciéndose constar en el título el hecho de la posesión mediante la correspondiente diligencia. De haberse efectuado se dará cuenta a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo.

Art. 22. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo que dejen transcurrir el plazo posesorio y la prórroga, en su caso, sin incorporarse al destino, serán corregidos disciplinariamente. La reincidencia constituirá falta muy grave, al igual que el retraso superior a diez días en dicha incorporación.

Tratándose de primer nombramiento obtenido en la carrera, la no presentación injustificada para posesionarse del cargo dentro de los plazos legales se entenderá como renuncia definitiva al empleo y a formar parte del Cuerpo.

Art. 23. Cuando los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo se posesionaren de su destino dentro del plazo normal serán colocados en el Escalafón por el orden que hubiesen obtenido en la oposición.

Si en un mismo día fuesen nombrados varios en virtud de ser promovidos a categoría superior se colocarán en el mismo orden que tenían antes de ser promovidos.

De haberse utilizado prórroga de plazo posesorio, la antigüedad se contará desde el día de la toma de posesión.

Art. 24. Sólo a su solicitud podrán ser trasladados los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo. Excepcionalmente podrá acordarse el traslado por motivo de incompatibilidad, mediante la oportuna información en que, con audiencia del interesado, se acredite la realidad de los hechos que la motiven o también como consecuencia de expediente gubernativo que se le hubiese instruido. Podrán promover este expediente el Presidente del

Tribunal Central de Trabajo, el Jefe de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y el Magistrado de Trabajo de quien fuere auxiliar el Secretario. Se instruirá por el funcionario designado por el Presidente del Tribunal Central de Trabajo, con audiencia del interesado, y una vez cumplidos estos trámites, con propuesta de la Sala de Gobierno, se elevará al Ministerio de Trabajo para su resolución.

Art. 25. No podrán autorizarse permutas de destino.

CAPITULO VII

Residencia, licencias, permisos y sustituciones

Art. 26. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo deberán residir en el lugar donde ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él más que en los casos de licencia, permiso o vacación, autorizados por quien con arreglo a las disposiciones legales esté facultado para concederlos.

También podrán ausentarse, por el tiempo estrictamente necesario, cuando su presencia fuese requerida por sus superiores y para cumplir obligaciones del servicio o desempeñar comisiones debidamente ordenadas.

Art. 27. El Presidente del Tribunal Central de Trabajo, el Jefe de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y los Magistrados de Trabajo, en su caso, vendrán obligados a dar cuenta a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo del incumplimiento del deber de residencia por el Secretario, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que proceda adoptar.

Art. 28. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo podrán disfrutar permiso de tres días para asuntos propios sin carácter de licencia, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno al mes. Estos permisos se entenderán siempre con derecho a la plenitud de devengos económicos, y su concesión compete al Presidente del Tribunal Central de Trabajo, al Inspector general de Magistraturas de Trabajo o al Magistrado de Trabajo respectivo, y en todo caso el interesado deberá razonar la necesidad de su uso. Estos permisos habrán de ser utilizados dentro de los cinco días siguientes a su concesión, caducando pasado ese plazo.

Art. 29. El Presidente del Tribunal Central de Trabajo podrá conceder a los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo permiso de hasta quince días cada año cuando existan razones justificadas para ellos.

Art. 30. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo podrán solicitar licencias para asuntos propios sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Las solicitudes de licencias de asuntos propios se elevarán a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, por conducto y con informe del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, del Inspector general de Magistraturas de Trabajo o del Magistrado de Trabajo respectivo, siendo requisito indispensable para su concesión: Primero, que el funcionario se halle al corriente en el despacho de asuntos que le estén encomendados, y segundo, que durante su ausencia, el servicio quede debidamente atendido.

Si el informe no contiene los expresados extremos, la solicitud será denegada.

Las licencias para asuntos propios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a su concesión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo.

Cuando se justifique no haber podido hacer uso de ellas por exigencias del servicio, podrán ser rehabilitadas a instancia de los interesados.

Art. 31. El Presidente del Tribunal Central de Trabajo, el Inspector general de Magistraturas de Trabajo y los Magistrados de Trabajo en su caso, concederán a los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo, durante cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes o de los días que en proporción les corresponda si el tiempo servido fuere menor.

La expresada vacación se disfrutará entre el 15 de julio y el 15 de septiembre, y las autoridades expresadas en el párrafo anterior cuidarán de que el servicio quede debidamente atendido. Esta vacación será incompatible con la licencia que se regula en el artículo siguiente.

Art. 32. La Dirección General de Jurisdicción de Trabajo podrá conceder licencia retribuida de un mes o de los días que en proporción les corresponda, si el tiempo servido fuere menor de un año completo, a los Secretarios de la Jurisdicción

de Trabajo que no hayan disfrutado vacación de verano, previo informe del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, Inspector general de Magistraturas de Trabajo o Magistrados de Trabajo, según proceda.

Art. 33. Por razón de matrimonio, el Secretario tendrá derecho a una licencia de quince días, retribuida con plenitud de derechos económicos, y su concesión compete al Ministerio de Trabajo.

Art. 34. Los funcionarios femeninos tendrán derecho, en caso de embarazo, a una licencia, cuya duración constará de dos periodos: el primero, desde el octavo mes de embarazo hasta el parto, y el segundo, desde el parto hasta los cuarenta días siguientes, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos periodos de cien días.

Si antes del comienzo del octavo mes de embarazo sobreviniera el alumbramiento solamente se disfrutará de los cuarenta días del segundo periodo de licencia.

Durante el tiempo de la licencia por embarazo se reservará a la funcionario que la disfrute el puesto de trabajo que tuviera asignado, sin perjuicio de que pueda ordenarse el desempeño provisional del mismo por otra persona.

La concesión de esta licencia deberá ser solicitada a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, acompañando a la correspondiente instancia certificado médico oficial en que se testimonie, a juicio del facultativo, que se encuentra en el octavo mes de gestación.

Posteriormente deberá acreditarse también, mediante certificado médico oficial o presentación del libro familiar ante el Presidente del Tribunal Central de Trabajo, el Inspector general de Magistraturas de Trabajo o el Magistrado de Trabajo, la fecha en que tuvo lugar el alumbramiento. Las citadas autoridades darán cuenta de esta circunstancia a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo.

El disfrute de esta licencia no afectará a los derechos económicos que tuviera la funcionario, e interrumpirá los plazos de las que, en su caso, se encuentren disfrutando por razón de enfermedad, por motivos de estudios relacionados con la Administración de Justicia laboral y asuntos propios.

La vacación retribuida podrá disfrutarse a continuación de la licencia por alumbramiento, siempre que a la funcionario no le haya correspondido con anterioridad dentro del año natural.

La licencia por embarazo no podrá ser objeto de prórroga en ningún caso, si bien en el supuesto de que la madre no se repusiera durante el segundo plazo o enfermara, podrá otorgársele licencia por enfermedad, siempre que concurran las circunstancias reglamentarias para su concesión.

Art. 35. Podrá concederse por el Ministerio de Trabajo licencia para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la Administración de la Justicia laboral, previo informe del superior jerárquico correspondiente. Su duración será determinada en cada caso por el Ministerio de Trabajo, y se concederá con derecho al percibo del sueldo y complemento familiar, siempre que con la concesión no se perturbe la buena marcha del servicio.

Art. 36. El Secretario de la Jurisdicción de Trabajo que no pueda asistir al despacho por encontrarse enfermo, se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato antes de las horas de audiencia, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo por telégrafo.

Esta baja no autoriza, salvo causa justificada, para ausentarse de la población de residencia sin el correspondiente permiso o licencia.

Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, llegare a diez días, deberá el funcionario solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciera, dará lugar a la imposición de la pertinente corrección disciplinaria, que se acordará en el expediente que al efecto se instruya.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del quinto día, en el caso de segunda enfermedad en el año natural, o cuando para su curación tenga justificadamente que variar de residencia.

Art. 37. Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que fuese notificada al funcionario su concesión, salvo en el caso de que éste estuviere dado de baja para el servicio, en cuyo supuesto la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o al sexto día de aquella situación, según los casos.

Art. 38. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones encomendadas a los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo darán lugar a licencias hasta de seis meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias se concederán por la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, y podrán prorrogarse por periodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

A toda solicitud de licencia y sus prórrogas por razón de enfermedad se acompañará necesariamente certificación facultativa de Médico Forense, o a falta de éste, de Médico de Asistencia Pública, que acredite la certeza de la misma y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física, así como si por su naturaleza obliga al funcionario a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

Si la licencia por enfermo se disfruta en localidad donde no exista Médico Forense, a las solicitudes para obtener su prórroga se unirá certificación librada por el Médico de Asistencia Pública, con expresión de los particulares antes mencionados.

Las solicitudes de licencia por enfermedad y sus prórrogas se elevarán a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo por conducto y con informe del superior jerárquico inmediato del Secretario, expresivo de la certeza de la enfermedad. Si el funcionario se hallare en uso de la licencia fuera de la localidad de su residencia oficial, la solicitud se cursará por conducto y con informe del Magistrado de Trabajo de la provincia en que se encuentre.

La Dirección General de Jurisdicción de Trabajo podrá recabar en cada caso, si lo considera oportuno, la información que estime conveniente para justificar la procedencia de las solicitudes formuladas.

Art. 39. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo destinados a población distinta de la en que venían residiendo tendrán derecho a que se les conceda permiso de diez días dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, para el exclusivo objeto de trasladar su casa y familia. Si se utilizase para fines distintos el permiso concedido, acreditado que sea el hecho, quedará privado el funcionario del disfrute durante un año de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad.

Art. 40. El Presidente del Tribunal Central de Trabajo, Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo y Magistrados de Trabajo darán cuenta a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo de la fecha en que los funcionarios comiencen a usar de la licencia o permiso concedidos y de la en que se reintegran a su destino, así como de la falta de incorporación al mismo, si a su debido tiempo no se hubiere efectuado.

Art. 41. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo que no se reintegren a su cargo una vez terminado el plazo de la licencia, permiso o vacación serán corregidos disciplinariamente. El retraso superior a diez días o la reincidencia constituirán falta muy grave.

Art. 42. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo serán sustituidos en caso de vacante, suspensión, recusación o abstención, ausencia autorizada, enfermedad u otro impedimento legítimo, en la forma siguiente:

a) El Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo por el Secretario de Sala designado por el Presidente.

b) Los Secretarios de Sala del mismo Tribunal por otro Secretario de la misma Sala o, en su defecto, por otro Secretario destinado en el Tribunal designado por el Presidente.

c) Los Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo por otro de la misma Inspección designado por el Inspector Jefe o, en su defecto, por un Secretario afecto a la Dirección o Magistraturas de Trabajo designado por el Director general de Jurisdicción de Trabajo.

d) Los Secretarios de Magistraturas en aquellas poblaciones en que existen varias por uno de la misma población que lo solicite, y si fueran varios, por orden de antigüedad; si no hubiere solicitudes, podrá designar el Magistrado a un Secretario de la misma población o el Oficial más caracterizado de la Magistratura. En aquellas poblaciones en que sólo exista una, por el Oficial que designe el Magistrado y, en su defecto, por un Auxiliar. Si la sustitución no pudiera efectuarse en la forma antedicha, por razón de las circunstancias del servi-

cio, se podrá designar en comisión un Secretario de Magistratura próxima que lo solicite, para que, continuando desempeñando la suya, lleve al mismo tiempo la Secretaría vacante.

Art. 43. Las sustituciones motivadas por vacante de la Secretaría darán derecho al percibo por el sustituto de los emolumentos señalados en la legislación vigente.

Cuando por circunstancias extraordinarias o imprevistas faltare en algún Tribunal el Secretario, el Presidente del Tribunal Central de Trabajo o el Magistrado de Trabajo habilitarán a otro funcionario, dando inmediatamente cuenta a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo de las causas que hayan determinado la habilitación, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Las sustituciones deberán ser aprobadas por la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo para que produzcan efectos económicos, sin perjuicio de que pueda iniciarse el servicio antes de la referida aprobación. A tal fin se comunicará la fecha en que se inicie, causas que la motiven y nombres y cargo del funcionario sustituto.

Art. 44. Cuando la sustitución se produzca por vacante de la Secretaría, el sustituto se hará cargo, mediante inventario, de los asuntos pendientes, así como del archivo de su antecesor.

CAPITULO VIII

Situaciones administrativas

Art. 45. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerario
- d) Suspenso.

Art. 46. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo se encontrarán en servicio activo:

- a) Cuando ocupen en el Tribunal Central de Trabajo, Inspección General de Magistraturas y Magistraturas de Trabajo plazas correspondientes a la plantilla de su Cuerpo.
- b) Cuando por decisión del Ministerio de Trabajo sirvan en dicho Departamento puesto de trabajo de libre designación y para los que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.
- c) Cuando por el Ministerio de Trabajo les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal, bien en dicho Ministerio bien en otro Departamento ministerial.

Los Secretarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, honores, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

El disfrute de licencia o permiso reglamentario no altera la situación de servicio activo.

Art. 47. La excedencia puede ser especial, forzosa y voluntaria.

Art. 48. Se considerarán en situación de excedencia especial los Secretarios en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza con carácter no permanente.
- b) Prestación del servicio militar, si no fuese compatible con su destino como Secretario.

A los Secretarios en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen y se les computará a efectos de trienios y derechos pasivos el tiempo transcurrido en esa situación; los excedentes especiales comprendidos en el apartado a) dejarán de percibir su sueldo personal como Secretarios, a no ser que renuncien al que corresponda al cargo para el que fueron designados por Decreto.

Los excedentes especiales del apartado b) no tendrán derecho a la percepción de haberes de clase alguna. Si el ingreso en el Secretariado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar, la posesión les será conferida por la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, previa petición del interesado, a la que se acompañará inexcusablemente el documento acreditativo de aquella circunstancia e inmediatamente serán declarados en situación de excedencia especial.

Art. 49. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de con-

fianza o desde la fecha del licenciamiento. De no haberlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 50. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el Secretario, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo en los casos en que el Secretario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar, al abono del tiempo en la situación a efectos de pasivos y trienios.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios a puesto de su Cuerpo.

Art. 51. Procederá declarar la excedencia voluntaria a petición del Secretario, en los siguientes casos:

- a) Cuando el Secretario pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local.
- b) La mujer Secretario por causa de matrimonio.
- c) Por interés particular del Secretario.

En los casos del apartado c) del párrafo anterior, la concesión de la excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria en la que permanecerán, como mínimo un año, no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando al Secretario se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad se le hubiera impuesto.

Art. 52.—En la situación de supernumerario se declarará a los Secretarios siguientes:

- a) Los que previa autorización del Ministerio de Trabajo sirvan empleos no incluidos en la plantilla orgánica de su Cuerpo, en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldos con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.
- b) Quienes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.
- c) Los que presten sus servicios, en virtud de contrato, en Organismos Internacionales o Gobierno extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

Los Secretarios en situación de supernumerarios, mientras se encuentren en dicha situación administrativa, no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarando vacante la plaza de la plantilla orgánica y del Cuerpo, que se proveerá en forma reglamentaria.

La situación de supernumeraria se reputará a los demás efectos como de servicio activo.

Los Organismos o Entidades en que presten servicios Secretarios en situación de supernumerarios no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno en el Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que tales funcionarios hayan de ingresar la cantidad que en su caso corresponda a efectos de derechos pasivos.

Art. 53. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo serán suspendidos en sus funciones:

1. Cuando la suspensión les fuera impuesta como corrección disciplinaria.
2. Cuando fueran procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
3. Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.
4. Cuando se promoviera expediente para su separación.

En el primer caso la suspensión durará el tiempo que se hubiere acordado en la resolución del expediente, sin que pueda ser superior a seis años, siendo de abono el tiempo de suspensión provisional.

Durante la tramitación del expediente podrá decretarse la suspensión provisional del funcionario por un plazo máximo de seis meses. En el caso de incomparecencia o que se paralice el expediente por causa imputable al expedientado, no será de abono a ningún efecto la suspensión provisional ni percibirá retribución alguna.

La imposición al Secretario de la corrección disciplinaria de suspensión, privará al mismo de todos los derechos inherentes a su condición durante el tiempo de la sanción, produciendo vacante en el Cuerpo que será cubierta en forma reglamentaria. Si el expediente se resolviese sin imposición de la corrección de suspensión, le será de abono a todos los efectos, incluso los económicos, el tiempo de suspensión provisional.

En el segundo y tercer caso la suspensión provisional será acordada por el Juez Instructor del sumario y cesará si en el procedimiento recayera sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional en cuanto esas resoluciones fueren firmes, y se acordará la inmediata reincorporación del Secretario a su destino, con reconocimiento y abono a todos los efectos, incluso los económicos, del tiempo de la suspensión provisional. En el supuesto de rebeldía del inculcado, perderá definitivamente el derecho a toda retribución económica y al abono del tiempo de suspensión provisional, salvo que le fuese estimado el recurso de audiencia en rebeldía.

En el cuarto caso la suspensión provisional durante la tramitación del expediente será decretada por el Instructor del expediente. En el supuesto de que no se acuerde la separación del servicio en la resolución del expediente, le será de abono al Secretario el tiempo de suspensión provisional, incluso a efectos económicos.

El interesado tendrá derecho en todos los supuestos de suspensión provisional expresados en los párrafos anteriores al 75 por 100 del sueldo personal y la totalidad del complemento familiar.

Art. 54. El reintegro en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

Quiénes cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedentes forzosos o suspensos estarán obligados a solicitar el reintegro, declarándose, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán por una sola vez de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo que existan en la localidad donde servía cuando se produjo su cese en el servicio activo.

Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez y durante un plazo de quince años, a partir del momento de su excedencia.

CAPITULO IX

Jubilaciones

Art. 55. La jubilación por edad es forzosa y automática. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo que al cumplir la edad de sesenta años deseen continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos deberán comunicarlo al Ministerio de Trabajo por conducto del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, Magistrados de Trabajo o Jefe superior inmediato, con antelación a la fecha en que cumplan aquéllos, y los que no lo hicieren se entenderá que renuncian a este derecho.

Los que deseen continuar en servicio activo a partir de los setenta y dos años solicitarán las respectivas prórrogas anuales hasta los setenta y cinco mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal Central de Trabajo, con dos meses de antelación por lo menos a la fecha en que les corresponda ser jubilados. Su omisión implica la renuncia a la prórroga.

Sobre la petición de prórroga resolverá el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, previo informe del Jefe inmediato del interesado y de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

Art. 56. En cuanto a los derechos pasivos, jubilación voluntaria y por incapacidad permanente se estará a lo dispuesto en la legislación que regula la materia, y las referencias que en ella se contienen, a preceptos de las Leyes de Funcionarios de la Administración Civil del Estado y de Retribuciones de los mismos, se entenderán hechas en sus respectivos casos a los concordantes de la Ley de Reforma Orgánica y a la de Retribuciones de Funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

CAPITULO X

Régimen disciplinario

Art. 57. El régimen disciplinario de los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo se sujetarán a las normas que a continuación se expresan:

Incurrirán en responsabilidad disciplinaria no sólo los autores o inductores de una falta, sino también los Secretarios que las toleren o las encubran.

Las faltas cometidas en el ejercicio del cargo por los Secretarios se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 58. Se consideran faltas muy graves:

- a) Las causas que dan lugar a la destitución de Magistrados de Trabajo.
- b) El abandono de servicio.
- c) La reincidencia en los hechos constitutivos de faltas graves consignados en los números octavo y noveno del artículo 59.
- d) La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 59. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo incurrirán en falta grave:

- 1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra a sus superiores jerárquicos.
- 2.º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales, comprendiéndose entre éstos los Letrados y Procuradores que intervengan en los asuntos donde la falta se cometiere.
- 3.º Cuando no se comportaren debidamente con los que acudan a ellos en asuntos relativos a las funciones de su cargo o no se mostrasen imparciales en el desempeño de los mismos.
- 4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral, o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometiesen el decoro de su cargo.
- 6.º Cuando por gastos superiores a su fortuna contrajeran deudas que dieran lugar a que se entabien contra ellos demandas ejecutivas.
- 7.º Cuando se ausentaren sin la debida autorización del lugar donde presten sus servicios por tiempo inferior al determinante de la presunción de abandono de destino.
- 8.º Cuando no se posesionaren dentro del plazo reglamentario, en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de la licencia, permiso o vacación, siempre que el retraso sea inferior a diez días y no sean reincidentes.
- 9.º Cuando ocultaren causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa correspondiente y no sean reincidentes.
- 10.º Cuando hubieren sido corregidos tres veces por la comisión de faltas leves.
- 11.º Cuando hubieren sido condenados por la comisión de delitos culpables.

Art. 60. Las faltas graves y muy graves serán sancionadas con algunos de los siguientes correctivos:

- a) Separación del Servicio.
- b) Suspensión de empleo y sueldo y demás emolumentos desde un mes a seis años.
- c) Traslado forzoso con cambio de residencia y prohibición de solicitar nuevo destino en el plazo de un año, ni otro de la misma localidad en que se les impuso la sanción hasta transcurridos cinco años. Este último plazo podrá ser reducido o ampliado por el Ministerio de Trabajo, con informe razonado de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y previa audiencia del interesado.
- d) Pérdida de cinco a diez días de remuneración, excepto el complemento familiar, si se trata de falta grave, y de diez a veinte días si la falta fuese muy grave.

La separación del servicio únicamente podrá imponerse como sanción de las faltas muy graves.

Art. 61. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director General de Jurisdicción de Trabajo. A estos efectos, el Ministerio de Trabajo ordenará la apertura del oportuno expediente, procediendo a la designación de Instructor y Secretario.

Se dará traslado del correspondiente pliego de cargos al expedientado y se harán constar con la debida amplitud las actuaciones en que tales cargos se apoyen, si bien en cuanto a los informes, declaraciones testimoniales y dictámenes periciales se anotarán tan sólo los nombres y circunstancias de los informantes, testigos y peritos, al único efecto de que puedan ser objeto de tacha.

El interesado podrá contestar por escrito, en el término de ocho días, formulando las alegaciones y proponiendo las pruebas que estime conducentes a su defensa y a la justificación de las tachas alegadas.

Transcurrido dicho plazo, háyase o no presentado contestación, se pasará el expediente a dictamen de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo, y devueltas por éstas las actuaciones, acordará el Instructor lo que considere pertinente. respecto a la admisión y práctica de las pruebas propuestas. Una vez llevadas a efecto las admitidas, elevará lo actuado con su informe-propuesta al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo.

En el caso de que resultaren nuevos cargos de las pruebas practicadas a virtud de escritos presentados, se comunicarán aquéllos al inculpado, concediéndole un plazo igual al señalado para contestar, y transcurrido, con o sin contestación, se dará por terminada la instrucción en la forma antes establecida.

Concluido el expediente, se remitirá para su resolución al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo.

De las correcciones impuestas se llevará nota al expediente personal de los interesados.

Art. 62. Las faltas leves serán corregidas con advertencia, amonestación, reprensión simple o pérdida de uno a cuatro días de haber, salvo el complemento familiar.

Art. 63. Las precedentes correcciones serán impuestas de plano por el Presidente del Tribunal Central de Trabajo, Inspector general Jefe de las Magistraturas de Trabajo o Magistrados de Trabajo, a los Secretarios que de ellos dependan, pudiendo los interesados recurrir en súplica dentro del término de cinco días mediante escrito en que sumariamente expongan las razones procedentes, ante la propia autoridad que la hubiere impuesto.

La súplica será resuelta a los dos días siguientes de su presentación, sin ulterior recurso.

Art. 64. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves, no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse por el Ministerio de Trabajo la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción, a través del oportuno expediente, en el que emitirá informe la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

La cancelación de las anotaciones por faltas leves podrá acordarse a los seis meses por el mismo procedimiento.

La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble de lo señalado anteriormente.

Constituirá nota desfavorable en el expediente personal del funcionario la existencia de una anotación por falta grave o muy grave, o de tres leves, a cuyo efecto las autoridades que hayan impuesto la sanción habrán de comunicar a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo las correcciones que se impongan.

Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años desde que fueron cometidas.

Art. 65. Si la separación del servicio hubiere sido motivada por la condena del Secretario por la comisión de un delito doloso, extinguida la responsabilidad penal y civil y cancelados sus antecedentes penales podrá ser rehabilitado por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

Para acordar la rehabilitación se tendrá en cuenta el conjunto de particularidades que concurren en el caso, y muy especialmente la conducta profesional, pública y privada, que hubiere observado el solicitante antes y después de la comisión del hecho punible, la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de todo orden que hubieren concurrido en la ejecución del delito.

Si por la comisión de delitos culposos se impusiera al Secretario en vía disciplinaria la sanción de separación del servicio, el interesado podrá obtener su rehabilitación en la forma y con los requisitos que previene el párrafo anterior.

Los Secretarios que hubieren sido separados de la Carrera como consecuencia de expediente disciplinario podrán solicitar la vuelta al servicio activo transcurridos dos años a partir de la fecha del acuerdo de separación. El expediente de rehabilitación se iniciará a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Trabajo, en la que se hará constar categoría y cargo que ejercía en el Cuerpo, causa y fecha de la separación, lugar de residencia durante el tiempo de ésta y cualquier otra circunstancia que considere pertinente. La instancia, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio, se remitirá a la Inspección General de Magistraturas de Trabajo para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes

para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos que motivaron la separación y razones específicas y cualificadas que pudieran aconsejar la rehabilitación y con informe resumen de los antecedentes y de lo actuado en el expediente, se pasará a la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, la cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

El funcionario rehabilitado ocupará la primera vacante económica que se produzca en su categoría y será destinado mediante concurso de traslado.

CAPITULO XI

Retribuciones

Art. 66. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a sus categorías y destinos tuviesen señalados.

CAPITULO XII

Funciones y deberes

Art. 67. Compete a los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo, sin perjuicio de la superior Inspección del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, del Inspector general Jefe o del Magistrado de Trabajo, distribuir, ordenar y dirigir el trabajo del personal de Oficiales, Auxiliares y Subalternos adscritos a la Secretaría y dar las instrucciones necesarias para la buena marcha del servicio.

Art. 68. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo, como Jefes inmediatos y directos del personal afecto a la Secretaría, informarán en cuantas solicitudes relacionadas con el ejercicio del cargo se formulen por sus subordinados y tendrán la facultad de corregir con advertencia las faltas cometidas en el desempeño de las funciones que tengan asignadas y de promover, cuando la índole de las infracciones lo requiera, la oportuna información para la sanción que proceda.

Art. 69. Sin perjuicio de la responsabilidad directa del personal auxiliar de la Secretaría en su calidad de funcionarios públicos por faltas u omisiones en el ejercicio del cargo, será responsable el Secretario del normal desenvolvimiento del servicio cuya jefatura se le encomienda.

Art. 70. Corresponde a los Secretarios de Magistratura de Trabajo la liquidación de las tasas en ejecuciones contenciosas y gubernativas, reguladas por Decreto 4284/1964, de 17 de diciembre, y Decreto 2035/1959, de 12 de noviembre, y demás disposiciones concordantes.

Art. 71. Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo concurrirán a su despacho durante las horas de oficina, que serán fijadas por el Presidente del Tribunal Central de Trabajo o por el Magistrado de Trabajo respectivo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En todo caso, deberán hallarse presentes media hora antes de la señalada para la audiencia pública.

Art. 72. El Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo entenderá exclusivamente en los asuntos de orden gubernativo, sin otra intervención en los contenciosos que le da el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Le corresponderá, además, conservar los sellos del Tribunal; sellar y registrar las órdenes, cartas y despachos que mandare librar el Presidente del Tribunal y estar al frente del archivo y biblioteca cuando no hubiere funcionario especialmente asignado a este servicio.

Art. 73. Son obligaciones del Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo:

- 1.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.
- 2.ª Anotar en los escritos los días y las horas en que se presenten, cuando los términos sean fatales.
- 3.ª Custodiar y conservar asiduamente los expedientes y documentos que estuvieren a su cargo.
- 4.ª Solicitar del Presidente del Tribunal la autorización que sea necesaria para expedir copias, certificaciones o testimonios.
- 5.ª Llevar al corriente los libros reglamentarios y los demás que le ordenare el Presidente del Tribunal.
- 6.ª Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en la Secretaría.
- 7.ª Cumplir todas las demás obligaciones que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 74. Los Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo cumplirán las obligaciones siguientes:

- 1.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.
- 2.ª Recibir y registrar los procesos recurridos que les sean enviados por la Secretaría de Gobierno.
- 3.ª Examinar los procesos en relación con el cumplimiento de las normas procesales, formalizando la oportuna nota, en la que hagan constar si aprecian o no algún defecto procesal.
- 4.ª Dar cuenta al Presidente de la Sala de los procesos recibidos, así como de las pretensiones formuladas por las partes, siendo responsables de los retrasos imotivados.
- 5.ª Cuidar de que se extiendan debidamente las resoluciones dictadas, con las copias respectivas, recogiendo las firmas de los Magistrados que las hubieran dictado.
- 6.ª Formalizar fichas de las resoluciones dictadas, remitiendo el original de las mismas a la Presidencia y conservando las copias en el fichero de la respectiva Sala.
- 7.ª Devolver a la Sala de Gobierno los procesos una vez concluidos, con el original de su resolución y las copias pertinentes.
- 8.ª Conservar los legajos y antecedentes de los procesos recurridos, con la oportuna copia de la resolución.
- 9.ª Extender y refrendar los despachos cuando los hayan firmado el Presidente de la Sala y los Magistrados.

Art. 75. Los Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren:
- 2.ª Asistir al Magistrado Inspector en las visitas ordinarias y extraordinarias que se lleven a efecto en las Magistraturas de Trabajo, auxiliando y cooperando en las misiones que se les asignen; recogiendo cuantas observaciones se les ordene consignar en el acta de visita que ha de extenderse en el libro correspondiente. De cada acta se extenderá copia para los archivos de la Inspección General.
- 3.ª Dar cuenta de los escritos dirigidos a la Inspección General cumpliendo las instrucciones que reciban.
- 4.ª La recepción y custodia de las estadísticas de las Magistraturas de Trabajo, formalizando los resúmenes y cuantos estados se les encomienden en relación con las mismas.

Art. 76. Son obligaciones de los Secretarios de Magistraturas de Trabajo las siguientes:

- 1.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.
- 2.ª Auxiliar a los Magistrados en el despacho de los asuntos de que conozcan, desempeñando las funciones que las leyes les encomienden directamente y aquellas otras que con arreglo a éstas aquéllos les confieran.
- 3.ª Dar cuenta al Magistrado de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, el mismo día, si tuvieren lugar durante las horas de audiencia, o, en otro caso, en la audiencia del primer día hábil siguiente.
- 4.ª Anotar en los autos cuando los términos sean fatales el día y hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Magistrado cuando expiren los términos o plazos señalados por las leyes para las actuaciones judiciales.
- 5.ª Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenticidad y de la publicación de las sentencias y firmar las comunicaciones que tenga por objeto cumplir acuerdos y se dirijan a personas o Entidades no constituidas en autoridad. Si fuera necesario recordar estos servicios, corresponderá al Magistrado firmar los oficios oportunos.
- 6.ª Anotar los días en que las partes reciban y devuelvan los autos.
- 7.ª Conservar y custodiar los procesos, expedientes y documentos que estuvieren a su cargo.
- 8.ª Regular con arreglo a aranceles las costas de las ejecuciones contenciosas y gubernativas, incluyendo las minutas de los Letrados, los derechos de los peritos, publicaciones de edictos y otros que en su caso puedan producirse.
- 9.ª Dar copia certificada o testimonio en virtud de resolución del Magistrado competente.
10. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 77. El Secretario de Gobierno del Tribunal Central llevará los siguientes libros:

1. De actas del Pleno del Tribunal.
2. De actas de la Sala de Gobierno.
3. De personal.

4. De asistencias.
5. Registro General de entrada de recursos.
6. Registro General de entrada de asuntos gubernativos.
7. Registro de comunicaciones y circulares.
8. Libro de correcciones disciplinarias.
9. Registro de expedientes disciplinarios.
10. Libro de inventario general del archivo.

Art. 78. Los Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo llevarán los siguientes libros:

1. De registro de procesos recurridos.
2. De ponencias.
3. De cartas órdenes y suplicatorias.
4. Cualquiera otro que les sea ordenado.

Art. 79. Los Secretarios de la Magistratura de Trabajo llevarán los libros siguientes:

1. De entrada y salida de escritos.
2. Registro de demandas.
3. Registro de exhortos, cartas-órdenes y suplicatorios.
4. De depósitos y consignaciones.
5. Registro General de recursos.
6. De depósitos de anticipos reintegrables por recursos.
7. De depósitos para recurrir en suplicación.
8. De ejecuciones contenciosas.
9. Registro general de procedimientos de apremio.
10. De conocimiento o entrega de procedimientos.
11. De material inventariable.

Y los libros auxiliares que las necesidades aconsejen, así como legajos de personal.

Art. 80. Los libros se llevarán con arreglo a las normas que se fijen para la práctica uniforme de los asientos que hayan de realizarse, y no habrá en ellos interlineados, raspaduras, enmiendas ni otros huecos ni espacios en blanco que los motivados, en su caso, por los correspondientes encasillados, que han de llenarse oportunamente. Los errores se salvarán por medio de otro asiento. Al terminar cada año se iniciará de nuevo la numeración que seguirá, correlativa también, con las particularidades indicadas.

Art. 81. Todos los libros se encabezarán mediante diligencia expresiva de su objeto y fecha de apertura, extendido por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Magistrado respectivo, los cuales rubricarán los folios de que consten, estampándose además en cada uno de ellos el sello del Tribunal o de la Magistratura.

Los libros quedarán bajo el control personal del Secretario, que será responsable de su fiel y exacta utilización.

CAPITULO XIII

Plantillas y escalafón

Art. 82. Las plantillas orgánicas del Cuerpo de Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo serán las consignadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y habrán de ajustarse a las necesidades del servicio, para lo cual serán revisadas cada dos años a la vista del informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

El escalafón de los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo se compondrá de todos los que se hallaren en servicio activo o en cualquier otra situación que dé derecho al cómputo de antigüedad o abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad dentro de cada categoría. Encabezará el escalafón el Secretario del Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, y al final de cada categoría se relacionarán los Secretarios que, perteneciendo a la misma, se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

En el referido escalafón se hará constar: Primero, número de orden; segundo, nombre y apellidos; tercero, cargo o situación; cuarto, fecha de nacimiento; quinto, tiempo de servicios en la categoría, y sexto, tiempo de servicios en el Cuerpo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo que al dictarse la Ley 33/1966, de 31 de mayo, se hallaren acogidos al régimen de ejercicios de la profesión libre de Abogado o Procurador, salvo en materia laboral, a los que se refiere la disposición transitoria primera de la citada Ley, y que no hayan hecho uso de la correspondiente opción en las condiciones y plazos que señala la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo, podrán ejercer la profesión con las limitaciones indicadas en esta disposición transitoria.